



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 270

Primera instancia

Proceso: Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Armando Valderruten Reyes y otros

Demandado: Guillermo Chaucanes Arcos y otros

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2020-00042-00

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo al memorial enviado vía correo electrónico del despacho, por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **ARMANDO VALDERRUTEN REYES, MARÍA ROSARIO PAREDES HOYOS, MAURICIO VALDERRUTEN PAREDES, DANIELA VALDERRUTEN PAREDES y MARCELA VALDERRUTEN PAREDES** en contra de los señores **GUILLERMO CHAUCANES ARCOS, JOSÉ JAIME ARTEAGA y YARA COLOMBIA S.A.**, y en orden de resolver el mismo se revisa de nuevo la demanda, observándose que de manera errada se profirió auto rechazando de plano la demanda, sin advertir, que conforme al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, debió inadmitirse la misma para que la parte actora la subsanara en un lapso legal, circunstancia, relevante que por no ajustarse a los preceptos legales no puede pasar por alto esta judicatura, llevando a que se haga uso de los deberes otorgados por la Constitución y la Ley¹, ejerciendo control de legalidad acorde al artículo 132 ibídem, para corregir o sanear el vicio advertido, dejando sin efectos jurídicos y procesales la orden de rechazo de plano contenida en el auto interlocutorio Nro. 230 fechado el 21 de agosto del año que avanza, dando valor al mismo en calidad de auto inadmisorio por ausencia del requisito de procedibilidad correspondiente a la audiencia previa de conciliación.

Ahora bien, con el escrito la togada pretende la corrección de la demanda según fuera ordenado por el despacho a través del auto interlocutorio Nro. 230 del 21 de agosto pasado, y aunque no se entrevé que el mismo constituya el ejercicio de un recurso específico, se tomara como una acción encaminada a subsanar la demanda inadmitida, y por encontrarlo ajustado a las normas legales vigentes,

¹ Art. 29 y 228 Constitución Nacional – Art. 4º, 7º, 11, 13 y 42 numerales 2º y 5º del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 270 1ª Instancia del 04/09/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2020-00042-00

se revisó de nuevo el libelo introductor contentivo de la acción observando esta instancia judicial que es competente para avocar su conocimiento, y además encontrándola ajustada a los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se pronunciará de manera positiva en relación con su admisión, ordenando notificar a la pasiva como lo establecen los artículos 290 a 294, 296 y 301 ibídem, advirtiéndole al extremo demandado que cuentan con veinte (20) días de traslado como lo norma el artículo 369 de la misma obra.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos y procesales, la orden de rechazo de plano contenida en el auto interlocutorio Nro. 230 de fecha 21 de agosto de 2020, dando valor al mismo en calidad de auto inadmisorio por ausencia del requisito de procedibilidad correspondiente a la audiencia previa de conciliación.

TERCERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que fuera subsanada, promovida mediante togada inscrita por los señores **ARMANDO VALDERRUTEN REYES, MARÍA ROSARIO PAREDES HOYOS, MAURICIO VALDERRUTEN PAREDES, DANIELA VALDERRUTEN PAREDES y MARCELA VALDERRUTEN PAREDES** contra **GUILLERMO CHAUCANES ARCOS, JOSÉ JAIME ARTEAGA y YARA COLOMBIA S.A.**, y désele el trámite verbal establecido en la Sección Primera - Procesos Declarativos - Título I - Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 294, 296 y 301 del Código General del Proceso, debiendo utilizar para tal efecto los medios electrónicos que se encuentran disponibles, teniendo para ello en cuenta



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 270 1ª Instancia del 04/09/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2020-00042-00

las directrices que ha implementado el Gobierno Nacional y el Consejo superior de la Judicatura. El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 07 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570d767475b95c111e8743bd0c76f4aeed481c1027fba7847a704554a8048288

Documento generado en 04/09/2020 03:08:44 p.m.